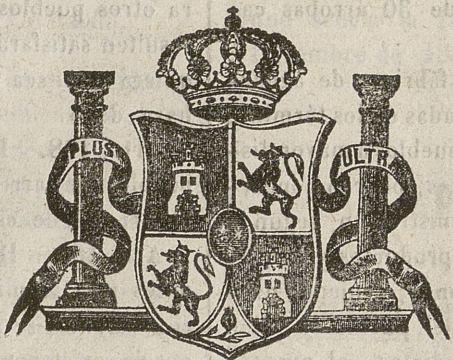


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 4 de Setiembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO VII.

#### Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º, y extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar, ó del extranjero la mitad del total despacho en el mismo período.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidacion resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º,

ó extraído de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demas que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

#### CAPÍTULO VIII.

#### Depósitos administrativos.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La Administracion, cuando se presenten géneros al depósito que se hallen bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus mareas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro taulonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administracion.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de

los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres días de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.º

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.º, guardando la misma proporcion en las extracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de

cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten averia, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que espresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la averia producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

#### CAPÍTULO IX.

#### Ferias y Mercados.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulta.

#### CAPÍTULO X.

#### Derechos módicos.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios res-

pectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la población sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la población, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

## CAPÍTULO XI.

### Fábricas de Jabon y Aguardientes.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion. Esta al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2.000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demás circunstancias del caso, estableciéndose de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especias elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en término jurisdiccional una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora que en cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará así en las notas.

La Administracion devolverá al fabricante ano de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tengan un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándose las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan

concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que estraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarrás en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2.000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la

fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde de la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

## CAPÍTULO XII.

### Fábricas de cerbeza.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respeto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deducion de un 25 por 100, abonándoseles además las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á escepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administracion.

Art. 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

## CAPÍTULO XIII.

### Ventas al por mayor y por menor de líquidos.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fielatos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demás pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia ó intervencion de la Administracion, la que obligará á poner

en la puerta ó parte exterior un signo estensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le de á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba exclusiva á bajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricación en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limítrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acredite haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Administracion ha observado que, si bien algunos Ayuntamientos instruyen los expedientes de arriendos de las especies de consumo con arreglo á la Instruccion del ramo, acompañando todos los documentos necesarios, así como los pliegos de condiciones adornados de aquellos requisitos que la referida Instruccion dispone, hay muchos que, bien sea porque ignoran el número y clase de los indicados documentos, y las circunstancias que los pliegos han de contener, ó porque no creen convenientes satisfacer el servicio en la expresada forma, los remiten informales y poco expresivos.

Con objeto pues de uniformar este servicio, y á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, creo de mi deber hacerles las siguientes observaciones.

Los pueblos que no hayan sido desahuciados por esta Oficina, y los que á su vez lo fueron, así como los que en uso de su derecho lo realizaron en el año actual, luego que se les hubiere autorizado su encabezamiento y despues de cumplido por unos y otros los particulares de la circular de esta Dependencia de 12 de Julio último inserta en el *Boletín oficial*, número 109 del propio mes, deberán acompañar á los repetidos expedientes si adoptasen la exclusiva con la venta al por menor de alguna ó de todas las especies:

1.º Copia del acuerdo del Ayuntamiento y asociados en que conste los medios adoptados para cubrir el encabezamiento en todo ó en parte del cupo.

2.º Obligacion de los gremios de cosecheros, tratantes ó fabricantes de las especies, si se acordase y aprobase el concierto.

3.º Autorizacion original de la Excelentísima Diputacion para arrendar con la exclusiva, uniendo á esta la certificacion de precios de las especies.

4.º Pliego de condiciones, que se hará uso en todos sus artículos sin quitarle ni ponerle del modelo número 1.º, excepto en las cantidades que sirvan de base y los ramos que se subasten, únicos huecos que se llenarán por los Alcaldes.

Y 5.º Las diligencias de arriendo con el resultado de la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta si tuviere lugar la última, y con los demás particulares que pudieran ocurrir.

Los pueblos que adoptasen la libre venta, acompañarán los mismos documentos que quedan referidos, á excepcion de la licencia para la exclusiva, y sustituyendo el pliego de condiciones con el que va unido con el número 2.º

Por último, cumple á la Administracion manifestar á los Sres. Alcaldes, que los expedientes que se dirijan sin cualquiera de los particulares que quedan prescritos, será falta bastante para su reprobacion, añadiéndoles tambien que en todo el mes de Noviembre han

de hallarse precisamente terminados y remitidos á esta Oficina, época fatal que señala la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y que transcur-

rido el indicado plazo, se les causarán los perjuicios que la misma Instruccion dispone. Valladolid 25 de Agosto de 1860.—Esteban Morales.

Núm. 1.º

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ayuntamiento constitucional de

Año de 1861.

Pliego de condiciones bajo las cuales arrienda el Ayuntamiento con la venta exclusiva al por menor los derechos de las especies de *comprendidas en la Tarifa núm. 1.º de consumos, reformada por la Ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, correspondientes al año actual.*

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de *que es el importe del encabezamiento de las especies en el expresado año por derechos del Tesoro.*

2.º El arrendatario se obligará á recaudar en union de los referidos derechos, los recargos provinciales y municipales autorizados en el dia del remate y que se autoricen sobre las indicadas especies, desde el dia que por el Ayuntamiento se le comunique la orden; previo el aumento que corresponda sobre los del Tesoro, obligándose la corporacion municipal á entregarle en el mismo dia la respectiva Tarifa.

3.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de quedar sujeta á la Tarifa y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública.

4.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, se resolverán por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir en apelacion á la Administracion de Hacienda ó al Juzgado especial, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

5.º Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba esclusiva abajo en los puestos que se designen, y en los demás que se consideren oportunos, las especies objeto del arriendo. Que tendrá el surtido necesario para el consumo del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

6.º El arrendatario no podrá prohibir con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes. Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas de término situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion y quinientas de las vias generales.

Permitirá así mismo á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten, reúnan las condiciones de la Instruccion. Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino, aceite, y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de dos mil varas, satisfaciendo las cantidades correspondientes.

7.º El arrendatario se obliga á vender las especies al precio que consta en el certificado unido á este documento.

8.º Se obligará á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que sean reclamados por el Alcalde, y en caso de negarse, se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

9.º Se obliga el arrendatario á entregar en la Depositaria municipal en los dias 5 de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, la cuarta parte correspondiente á los derechos del Tesoro y recargos, incluso el 3 por 100 de cobranza y conduccion, pudiendo procederse en caso negativo contra la fianza que tenga prestada, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas que correspondan.

10.º El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tiene derecho á rebaja alguna en la cantidad estipulada, y que por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas del contrato, serán de su cuenta los daños y perjuicios que sufra el Ayuntamiento, así como este responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

11.º En el caso de hacerse alteracion en las Tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

12.º El Ayuntamiento en representacion de la Hacienda, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio para la cobranza de los derechos, que en iguales casos prestaría la Administracion, siempre que se halle dentro de la Ley.

13.º Para ser admitido en la subasta, es preciso que el licitador presente persona abonada que le garantice y á satisfaccion del Ayuntamiento, y hasta la cantidad de *que es la que corresponde á la fianza que debe prestar.*

14.º El licitador en quien recayese la subasta, queda sujeto á la resolucion de la Administracion de Hacienda pública, á quien corresponde la censura y aprobacion del expediente.

15.º Si en el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el Síndico del Ayuntamiento, consideraran escusivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el expediente á la Excm. Diputacion provincial para su aprobacion, sin lo cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

16.º No podrán ser admitidos en la subasta los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo. Los deudores que por cualquiera concepto lo fueran á los fondos públicos ó municipales. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial. Los menores de edad. Y los declarados en quiebra.

17.º y última. Son de cuenta del rematante los gastos que se causen en el expediente.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Ayuntamiento Constitucional de*

*Año de 1861.*

*Pliego de condiciones bajo las cuales arrienda el Ayuntamiento con libertad de ventas los derechos de las especies de comprendidas en la Tarifa núm. 1.º de consumos, reformada por la Ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859 correspondientes al año actual.*

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de que es la misma en que se hallan encabezadas las especies por derechos del Tesoro en el expresado año.

2.º El arrendatario se obligará á recaudar en union de los referidos derechos, los recargos provinciales y municipales autorizados en el dia del remate y que se autoricen sobre las indicadas especies, desde el en que por el Ayuntamiento se le comuniquen la órden, previo el aumento que corresponda sobre los del Tesoro, obligándose la corporacion municipal á entregarle en el mismo dia la respectiva Tarifa, y que la cobranza de los derechos y precauciones ha de quedar sujeta á la Tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

3.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario se resolverán por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir en apelacion á la Administracion de Hacienda ó al Juzgado especial, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.º El arrendatario ha de permitir á los vecinos y forasteros la venta al por mayor y menor de las especies, previo el pago de los derechos correspondientes.

Concederá los conciertos, á los labradores, cosecheros y fabricantes, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal del pueblo á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, satisfaciendo los derechos que correspondan.

5.º El arrendatario se obliga á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que sean reclamados por el Alcalde, y en caso de negarse, se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

6.º Se obligará asimismo á entregar en la Depositaria municipal en los dias 3 de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, la cuarta parte correspondiente á los derechos del Tesoro y recargos, incluso el 3 por 100 de cobranza y conduccion, pudiendo procederse en caso negativo contra la fianza que tenga prestada, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas que correspondan.

7.º El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tiene derecho á rebaja alguna en la cantidad estipulada, y que por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas del contrato, seran de su cuenta los daños y perjuicios que sufra el Ayuntamiento, así como éste responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

8.º En el caso de hacerse alteracion en las Tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

9.º El Ayuntamiento en representacion de la Hacienda, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio para la cobranza de los derechos, que en iguales casos prestaria la Administracion, siempre que se halle dentro de la Ley.

10. Es condicion precisa para ser admitido en la subasta, que el licitador presente á satisfaccion del Ayuntamiento, persona abonada que le garantice hasta la cantidad de que es la que corresponde á la fianza que debe prestar.

11. El licitador ó licitadores en quienes recayese el arriendo, quedan sujetos á la resolucion de la Administracion de Hacienda pública, á quien incumbe la censura y aprobacion del expediente.

12. No podrán ser admitidos en licitacion los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo. Los deudores que por cualquiera concepto lo fueran á los fondos públicos ó municipales. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial. Los menores de edad. Y los declarados en quiebra.

13 y última. Son de cuenta del rematante los gastos que se causen en el expediente.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Relacion de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 24 del mes de la fecha, por el segundo trimestre de este año, en virtud de expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes, y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la órden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los Señores Alcaldes de los pueblos y los investigadores del impuesto les prohiban el

ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Manuel Bejerano.	Puesto de embutidos.
	Eugenio Gomez.	Tornero.
	Dorotea Sebastian.	Prendería.
	Manuel Fernandez.	Calderero.
	Joaquin Robles.	Frutero.
	Gumersindo Criado.	Tablajero.
	Manuel Manzanares.	Pintor.
	Cipriano Hermoso.	Puesto de huevos.
	Diego Contador Muñiz.	Agente de Negocios.
	Petra Sabugo.	Puesto de frutas.
	Luis Rojo.	Especulador en salvados.
	Braulio Arranz.	Tienda de modista.
	Estanislao Herrero.	Prendería.
	Manuel Pelayo.	Tienda de aguardiente.
	Pedro Manera.	Idem.
	María Fernandez.	Puesto de pan.
Andrés de la Peña.	Idem.	
Benito Valero.	Puesto de baratijas.	
Laureano Gil.	Idem.	
Gregorio Barrio.	Albadero.	
Gumersindo Criado.	Tratante en ganado lanar.	
Matias Villar.	Fabricante de teja y ladrillo.	

Valladolid 27 de Agosto de 1860.—El Administrador, Esteban Morales.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha resuelto proceder al arrendamiento de la Casa-Teatro de esta Ciudad, durante el periodo que media desde el dia 16 del presente, hasta el último dia de carnaval de 1861, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

El referido acto tendrá lugar el dia 4 del actual y hora de las doce en punto de su mañana, en una de las salas de las Casas Consistoriales.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y arregladas en un todo al adjunto modelo, no admitiéndose ninguna sin haber acreditado previamente la consignacion de 8.000 reales en la depositaria municipal.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Nemesio Lopez —El Secretario, Simon Guerrero.

*Modelo de proposicion.*

D. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio fecha 1.º de Setiembre y de las condiciones establecidas para el arriendo de la Casa-Teatro de Valladolid, para el periodo que media desde el 16 de dicho mes hasta el último dia de carnaval de 1861, aceptando todas las referidas condiciones, hace proposicion en la cantidad de (aquí lisa y llanamente se expresará cantidad determinada en reales vellon.)

*(Firma del proponente.)*

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Cesáreo Nava, residente en esta ciudad, como poseedor de una de las dos capellanías que en la Iglesia de San

Martin fundó D. Diego Bravo y Sotomayor, de 3.987 rs. 13 mrs. que le está adeudando D. Manuel de las Moras, vecino de la misma, procedentes de réditos de la mitad de un censo de 33.000 rs. de capital con que se halla gravada la Escribanía de número que este ejerce, y antes fué de provincia, se vende en pública subasta la espresada Escribanía numeraria, que ha sido tasada en 36.000 rs., de los que se rebajarán dichas cargas; cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el Domingo 30 del actual y hora de las doce de su mañana. Dado en Valladolid á 1.º de Setiembre de 1860.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

En Valladolid, y su calle de Santiago, núm. 4, casa de D. Juan Gonzalez Ceballos, se hallan de venta toda clase de prendas de vestuario para la Guardia civil, elaboradas con arreglo á tipo, siendo sus clases inmejorables, á los precios siguientes:

	Rs. Cént.
Levita.	104
Pantalon.	60
Capotas.	164
Chaqueta marenga.	38
Polainas de carretera.	21
Gorro de infantería.	4 50
Idem de caballería.	6
Hombreras.	1 50

**TOROS EN VALLADOLID.**

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, al Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillén (a) Cúchares, y Antonio Sanchez (a) el Tato, y Toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (Toros del Pinganillo), y Salamanca.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.